

San Carlos de Bariloche, a los 03 días del mes de marzo del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “LLANQUEL, JOAQUIN OSCAR C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” Expte. N° BA-00053-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Se presenta la demandada planteando aclaratoria respecto de la parte resolutive de la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2025 en cuanto se condena a pagar la suma allí detallada en el plazo establecido "con más intereses que se devenguen hasta dicha fecha..." y en tanto conforme doctrina "CATRIN" del STJ, no corresponde aplicar interés adicional compensatorio.

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero P N°5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que :

---1) existe un involuntario error material de tipeo en la numeración en el apartado V) titulado "La Decisión" del voto ponente, puntualmente, el punto IV.4 "Liquidación", que debió decir V.4 "Liquidación", que se corrige en este acto: donde dice "IV.4" debe decir "V.4".

---2) En relación a la aclaratoria que plantea la parte demandada, en el punto V) "La decisión", subpunto V.3 se determina el método de cálculo de la indemnización

sistémica, teniendo expresamente en consideración la doctrina CATRIN, Se. 85/25 del STJ,

---Así en el apartado del decisorio "Liquidación" (cuya numeración se corrige en este acto), se describe en sus párrafos primero y cuarto, por así estar expresamente consignado, que el monto de condena fue calculado a la fecha de dictado de la sentencia, con las pautas establecidas para la liquidación y que "deberá ser cancelada ... con mas los intereses RIPTE que se devenguen hasta la fecha de su pago".

---Es decir, de la lectura íntegra y armónica de la sentencia se desprende que la ART condenada debe abonar la indemnización procedente con más la actualización por RIPTE hasta el día del efectivo pago y que en caso de mora se aplicará lo dispuesto en el 3er párrafo del art. 12 de la ley 24557 reformado por la ley 27348 y 770 CCyCN

---Si bien lo decidido es claro, para evacuar toda duda o concepto oscuro, corresponde aclarar que en el punto I de la parte resolutive donde dice intereses se refiere a la actualización por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago. Sin perjuicio de los previstos en caso de mora y, asimismo, corregir el error de tipeo de numeración mencionado.

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y aclarar la sentencia en lo pertinente.-

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) ACLARAR** la sentencia dictada en autos el 18 de diciembre de 2025 (2025-D-264) en los términos expuestos en los considerandos.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

ALEJANDRA AUTELITANO

JUAN P. FRATTINI

JUAN LAGOMARSINO